

*****1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 260/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que, de forma indebida y sin contar con facultades legales, la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, determinó que no procedía continuar con el trámite de la pensión por jubilación solicitada por la parte actora.

GLOSARIO

-*Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-*Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-*Junta Directiva*: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-*Jefe del Departamento*: Jefe del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cinco de mayo de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite previa prevención, mediante acuerdo de seis de junio del dos mil veintidós (visible en autos a fojas 31 y 32).

III. Acto impugnado.

- La resolución contenida en el oficio DGPJ/328/2022, de fecha once de abril de dos mil veintidós, suscrita por la Jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, emitida con motivo de la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante el veintiséis de junio de dos mil veintiuno.

IV. Contestaciones. El *Jefe del Departamento* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 37 a 55; el Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 57 a 61; la *Junta Directiva* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas de la 63 a 67.

V.-Cierre de instrucción: El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y se tuvo por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por los artículos

76 y 104 de la Ley; por lo que se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad Estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción III, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *Junta Directiva*.

El *Jefe del Departamento* solicitó el sobreseimiento del juicio argumentando la actualización de diversas causales de improcedencia; mismas que resultan infundadas por lo siguiente:

a) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la Ley.

El *Jefe del Departamento* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que este Tribunal no es competente para resolver la presente controversia en razón de que la parte actora sigue siendo trabajador en activo, por lo que el juicio es de carácter laboral.

Resulta inoperante la causal de improcedencia antes referida en razón de que este *Juzgado* cuenta con plena

competencia para conocer respecto del acto impugnado en el presente juicio, esto es la resolución recaída a la solicitud de pensión formulada por la parte actora, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **26**, fracción III de la Ley.

b) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley.

El *Jefe del Departamento* hace valer que se actualiza la causal de improcedencia antes referida, aduciendo que la resolución impugnada no tiene el carácter de resolución definitiva por lo que no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que la existencia o no, de una afectación jurídica a la parte actora en razón de la resolución impugnada la cual da respuesta a su solicitud de pensión por jubilación, es una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

1.2 Sobreseimiento del juicio en relación a la *Junta Directiva* y al Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

Es de señalarse, que la fracción XI del artículo **54** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte la fracción II inciso a) del artículo **42** de la Ley, dispone que es parte en el juicio de justicia administrativa, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la causal en cita, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio de justicia administrativa; como lo es el que formen parte del juicio unas autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a la *Junta Directiva* y al Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (con el carácter de demandadas) quienes no emitieron el oficio que hoy se reclama, la procedencia del juicio de justicia administrativa resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo **54** de la Ley, en relación con el artículo **42**, fracción II, inciso a), de la Ley.

Por tanto; se actualiza la causal de improcedencia antes referida y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley, **se decreta el sobreseimiento de la demanda únicamente en contra de la Junta Directiva y del Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.**

En virtud de lo antes precisado resulta innecesario el estudio de las diversas causales de improcedencia hechas valer por la *Junta Directiva* y por el Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*.

2. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

2.1 Planteamiento del problema.

A través del oficio **DGPJ/328/2022**, de fecha once de abril del dos mil veintidós, el *Jefe del Departamento* resolvió una instancia que recibió de la parte actora en fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por la cual se dice que solicitó pensión por jubilación.

En contra de dicho oficio, la parte actora expresa diversos argumentos para considerar que sí tiene derecho a recibir una pensión por parte del *Instituto*.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado es una cuestión de orden público y de estudio preferente; este *Juzgado* advierte que el *Jefe del Departamento* es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora. Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 108 de la Ley, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción I de dicho numeral 108.

2.2 El Jefe del Departamento es autoridad incompetente para resolver sobre el derecho reclamado por la parte actora.

En primer término, es de señalarse que los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo acto de autoridad debe precisar los siguientes requisitos:

1. Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En relación al segundo, en cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que

la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por último, por lo que hace al tercer punto nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución local, bajo el dispositivo legal número **97**, primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En primer término se puede observar que la propia *Ley del Instituto*, el Reglamento Interno del *Instituto* y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*,

ninguno de esos ordenamientos contiene precepto legal que disponga, específicamente, que el *Jefe del Departamento* es la autoridad competente para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la citada Ley.

Únicamente, conforme a lo dispuesto en el artículo **68**, del Reglamento Interno del *Instituto*, al demandado *Jefe del Departamento* le corresponde las siguientes atribuciones:

“ARTICULO 68.- Corresponde al Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir y tramitar las solicitudes de pensión y jubilación;
- II.- Devolver a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la Junta Directiva del ISSSTECALI.
- III.- Mantener un control de las solicitudes de pensión y jubilación;
- IV.- Resguardar los expedientes de las pensiones y jubilaciones otorgadas;
- V.- Tramitar los estudios actuariales que se soliciten;
- VI.- Requerir a los organismos patronales la información necesaria para la formulación de estudios actuariales;
- VII.- Registrar, controlar y mantener actualizado el entero de cuotas y aportaciones trabajadores y patrones al Fondo de Pensiones;
- VIII.- Determinar las cuotas y aportaciones omitidas por trabajadores y patrones;
- IX.- Realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse;
- X.- Llevar a cabo las proyecciones de las pensiones y jubilaciones para cada ejercicio con base en el registro actualizado de nóminas de los organismos patronales sujetos al régimen del ISSSTECALI.
- XI.- Ejecutar las acciones administrativas necesarias para la celebración de convenios con los organismos patronales para el pago de adeudos por omisiones de aportaciones cuotas;
- XII.- Establecer programas de recuperación de adeudos de cuotas y aportaciones,
- XIII.- Convenir con los trabajadores el pago de adeudos por omisiones de cuotas;

XIV-Recibir las nóminas de personal de los organismos incorporados al ISSSTECALI, para cargarlas al registro respectivo que permite el cálculo de las cuotas y aportaciones que se deben sufragar por período quincenal o catorcenal, así como demás información para ser utilizada por las áreas de Ingresos, Afiliación y Préstamos, y

XV- Las demás que le sean encomendadas por el superior jerárquico, y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables."

De las fracciones antes transcritas, podemos observar que ninguna de las atribuciones legales del *Jefe del Departamento*, se desprende que sea el facultado para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones.

Lo que si advertimos es que unas de sus facultades a partir de que se reciba la instancia del trabajador mediante el cual solicite pensión son las de recibir, tramitar, mantener un control y resguardo de las solicitudes de pensión; **y solo devolver** a los interesados las solicitudes de pensión con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la *Junta Directiva*.

Asimismo, a dicho servidor público le corresponde determinar las omisiones de las cuotas y aportaciones de trabajadores y patrones y realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

Ahora bien, es de señalarse que es un hecho notorio para este *Tribunal* que en diversos juicios radicados en este *Juzgado* como lo son los expedientes **320/2021, 157/2022 y 268/2022** se han señalado que los únicos requisitos para determinar si un trabajador de la Generación Actual como lo es el actor, tiene derecho a una pensión por jubilación, de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorios de la *Ley que Regula a los*

Trabajadores, en relación con el numeral **67**¹ de la *Ley del Instituto* es el demostrar tener:

A) Treinta años de servicio, como mínimo, el cual se demuestra con la hoja de servicio;

B) Treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo, el cual se demuestra con el estudio de cotizaciones y;

C) Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad, el cual se acredita con el acta de nacimiento o CURP².

Por todo lo antes expuesto, se advierte que lo único que el trabajador debe acompañar a su solicitud de pensión de jubilación es:

- I)** Hoja de servicio para acreditar que tiene como mínimo treinta años de servicio;
- II)** Acta de nacimiento o CURP, para acreditar que cuenta al menos con la edad mínima que se señale en su caso la tabla de gradualidad; y.
- III)** En relación al estudio de cotizaciones del trabajador lo realizara la Jefa del Departamento de conformidad con el artículo **68**, fracción IX del Reglamento Interno del Instituto.

Por lo tanto, si el Jefe del Departamento, se percata que en una solicitud de pensión por jubilación le falta al trabajador uno de los documentos señalados en los incisos I, II y III, solo se los devolverá, sin que pueda realizar interpretaciones que le faltan diversos documentos ajenos a los señalados anteriormente, mucho menos argumentar que no procede continuar con el trámite de la pensión por jubilación porque no cumple con los lineamientos del apartado de "Políticas de Operación" punto 9 del Procedimiento Especifico para la Gestión de Pensiones y

¹ **"ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

² Abreviación utilizada respecto a la **Clave Única de Registro de Población**.

Jubilaciones del Manual General de Procedimientos del Instituto, *[que no se cuenta con el comunicado por parte del patrón, en el que indique la propuesta o pronunciamiento para su incorporación a la nomina de pensionados]* ya que en su caso esa atribución le corresponde a la *Junta Directiva*.

Como podemos observar de lo antes transcrito, no se advierte que el *Jefe del Departamento* pueda determinar que no procede continuar con el trámite de Jubilación porque el actor no cumple con los con los lineamientos del apartado de “Políticas de Operación” punto 9 del Procedimiento Especifico para la Gestión de Pensiones y Jubilaciones, del Manual General de Procedimientos del *Instituto*, esto es, que el actor deba contar con el comunicado por parte del patrón en el que indique la propuesta o pronunciamiento para su incorporación a la nomina de pensionados.

Ahora bien, es de señalarse que la facultad de otorgar pensiones y jubilaciones está reservada exclusivamente a la *Junta Directiva*; según lo previstos en los artículos **113**, fracción IV y **117**, primer párrafo de la *Ley del Instituto*; mismos que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la *Junta Directiva*:

[...]

IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;”

ARTÍCULO 117.- Los acuerdos de la *Junta Directiva* por los cuales concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.”

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que la autoridad facultada para otorgar pensiones y

jubilaciones está reservada exclusivamente a la *Junta Directiva*, y que el *Jefe del Departamento*, a partir de que se reciba la instancia del trabajador mediante el cual solicite una pensión o jubilación, únicamente tendrá facultades para recibir, tramitar, mantener un control y resguardo de las solicitudes de pensión y jubilación; **y solo devolver** a los interesados las solicitudes de pensión o jubilación con la documentación respectiva, cuando no se reúnan los requisitos para ser sometidas a consideración de la *Junta Directiva*, que son la hoja de servicio y acta de nacimiento o CURP, sin que se advierta que pueda determinar el que no procede continuar con el trámite de jubilación porque no cumple con lo establecido en el apartado “*Políticas de Operación*”, punto 9 del procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones, el cual forma parte del Manual General de Procedimientos del *Instituto*.

En tales condiciones se concluye que, de forma indebida y sin contar con facultades legales, el *Jefe del Departamento*, determinó que no procedía continuar con el trámite de jubilación de la parte actora; por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción **I** del artículo **108** de la Ley.

2.4 Irrelevante analizar el motivo de inconformidad que invoca la parte actora.

Finalmente, es de señalarse que al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio por este *Juzgado* para declarar la nulidad de la acto impugnado, es ocioso analizar el motivo de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la

sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la Ley.

3. EFECTOS.

Como se señaló en el cuerpo de esta sentencia, este Juzgador considera que la autoridad competente para conocer y resolver en definitiva sobre la instancia del actor por el cual solicita una Jubilación, es la *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo **113**, fracción IV, de la *Ley del Instituto*, al tener la atribución de conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de dicha ley.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo **109**, fracción III de la Ley, para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre la solicitud el derecho a recibir o no una pensión por jubilación, es procedente condenar al *Jefe del Departamento*, a que remita a la *Junta Directiva* el expediente que se formó con motivo de la solicitud que recibió de la parte actora en fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno ante dicho departamento, a efecto de que la *Junta Directiva* se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda.

4. AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Como se argumentó en el cuerpo de esta sentencia, la autoridad facultada para otorgar pensiones y jubilaciones está reservada exclusivamente a la *Junta Directiva*; por tanto, a efecto de establecer los alcances del fallo protector y conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia, se determina que la autoridad antes mencionada se encuentra vinculada a

cumplir la sentencia, en virtud de las facultades expresas que en la ley le asigna.

Lo anterior es así, en virtud de que como se señaló en los efectos de la sentencia en el punto **3** se le remitirá la instancia que la parte actora presentó en fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*, mediante el cual solicita una pensión por jubilación, y a efecto de no dilatar el pronunciamiento en relación a la instancia en comento, y que argumente, en su caso, la *Junta Directiva* posicionamientos para negar la pensión por jubilación de cuestiones que ya fueron ventilados en este asunto, se establecen los lineamientos que debe acatar dicha autoridad al momento de pronunciarse respecto a la citada instancia; el cual será en los siguientes términos:

1) Se conmina a la *Junta Directiva*, que no argumente que es necesaria que cumpla con lo establecido en el apartado "Políticas de Operación", punto 9 del procedimiento específico para la gestión de pensiones y jubilaciones, el cual forma parte del Manual General de Procedimientos del *Instituto*, [que no se cuenta con el comunicado por parte del patrón, en el que indique la propuesta o pronunciamiento para su incorporación a la nómina de pensionados] ya que no forma parte de lo establecido por el reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del *Instituto* ni de la propia Ley del *Instituto*.

Ya que es claro que la autoridad pretende aplicar normas y procedimientos ajenos a los establecidos por el propio *Instituto* y que el trabajador no pretende que se le pague su pensión por jubilación, sin haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley; lo que pretende es que su

derecho se le reconozca y se instituya como corresponde, para que una vez reconocido, se gestione la baja de su empleo a fin de gozar de ese beneficio de seguridad social.

Lo anterior queda aún más claro si se toma en cuenta lo que dispone el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del *Instituto*.

“Artículo 9.- El Director General del Instituto comunicará por escrito a los interesados el Acuerdo del Ejecutivo, en un tiempo que no exceda de cinco días hábiles; asimismo, remitirá copia del dictamen sancionado por el Ejecutivo del Estado, a la Dependencia donde laborare el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador.”

A partir de este numeral es claro que primero se debe dictaminar sobre la procedencia o no de la pensión, para después, si fuera ésta conducente, instar a la dependencia correspondiente para efecto de que tramite la baja de trabajador y con ello la propuesta y/o pronunciamiento de la viabilidad de su solicitud.

De tal modo que, aun cuando no se cuente con el comunicado por parte del patrón, en el que indique la propuesta o pronunciamiento para su incorporación a la nómina de pensionados, es el ente que administra el fondo de pensiones, *Instituto*, quien determina en ejercicio de sus atribuciones legales el que la solicitud se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque.

II) Que los únicos requisitos que deberá verificar del actor, para determinar si tiene derecho a una pensión por jubilación, son los señalados de conformidad con los artículos **segundo y tercero transitorios** de la *Ley que Regula a los Trabajadores*, en

relación con el numeral **67**³ de la *Ley del Instituto*, consistente en que se demuestre lo siguiente:

A) Treinta años de servicio, como mínimo, el cual se demuestra con la hoja de servicio, y;

B) treinta años de cotización al *Instituto*, como mínimo, el cual se demuestra con el estudio de cotizaciones⁴ y;

C) Que cuente con al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad, el cual se acredita con el acta de nacimiento o CURP.

Por último, sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias aplicables por identidad jurídica, en la que destaca que las autoridades que no hayan sido parte en el juicio, tienen obligación de realizar los actos necesarios, con apoyo en sus atribuciones, para el cumplimiento íntegro de la sentencia cuyo rubro dicen:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁵

“SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.”⁶

³ **ARTÍCULO 67.-** Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

⁴ El cual conforme a lo dispuesto en el artículo 68, **fracción IX**, del Reglamento Interno del *Instituto*, al **Jefe del Departamento** le corresponde la atribución de realizar el estudio de cotizaciones de los trabajadores que se proponen para pensionarse o jubilarse.

⁵ Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 172605; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144; Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 195909; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a./J. 47/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 146; y Tipo: Jurisprudencia.”

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II, **108**, fracción I y **109**, fracción II, inciso a) de la Ley, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio **DGPJ/328/2022**, de fecha once de abril del dos mil veintidós, suscrito por el *Jefe del Departamento*.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo **109**, fracción II, de la aplicable Ley, se condena al *Jefe del Departamento* a lo siguiente:

- *Remita a la Junta Directiva*, el expediente que se formó con motivo de la solicitud que recibió de *****], en fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, a efecto de que dicha *Junta Directiva* se pronuncie y resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a la petición de jubilación.

TERCERO. A efecto de salvaguardar el derecho afectado de la demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **109**, fracción IV, inciso a) de la Ley, se condena a la *Junta Directiva*, a que acate lo establecido en el punto **4** de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, quien actúa en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de siete de febrero de dos mil veintitrés; quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 18

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 260/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 18 (DIECIOCHO) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N